

Copia

COPIA ESTUDIO

**MANIFESTACIONES DEFENSISTAS VINCULADAS CON LA
CONVOCATORIA A PRESTAR DECLARACIÓN A TENOR DEL ART. 308
CPP – ADJUNTA DICTAMEN**

Señor Fiscal:

DANIEL OSVALDO SCIOLI, DNI 12.787.761, por su propio derecho, en la IPP 20688/16, patrocinado por los Dres. Alfredo J. M. GASCÓN, Abogado (T° XXXVI F° 146 CALP) y Miguel Ángel MOLINA, Abogado (T° LIX F° 214 CALP), al Sr. Fiscal me presento y digo:

I. OBJETO – DICTAMEN TECNICO

En ejercicio del derecho que me acuerda la correlación de los arts. 18 Const. Nac. y 162 CPP, formulo estas breves manifestaciones defensistas con motivo de mi citación a prestar declaración a tenor del art. 308 CPP.-

Me remito y ratifico todo lo ya expresado tanto por el suscripto en su declaración previa como por mis Defensores en lo que se refiere a los hechos que motivan esta citación.-

En particular y referido a las operaciones de locación y venta de inmuebles de la firma Capanone S.A., mis Letrados han argumentado y demostrado que se realizaron regularmente, estando toda la vinculación documentada en contratos y en los libros societarios, en base a valores de mercado de la época.-

Quiero señalar enfáticamente dando inicio a esta presentación, que ninguno de los hechos que expone la Fiscalía como sustento de mi convocatoria tiene asidero, nunca han ocurrido y menos aún, se encuentran acreditados.-

Por el contrario, durante toda mi gestión gubernamental he sido muy celoso en el cuidado de los intereses públicos a mi confiados por el voto popular.-

Jamás intercedí para favorecer a nadie en lo que a las contrataciones se refirió. Es más, ni siquiera me involucré ni en el trámite ni en las personas que fueron seleccionadas para proveer los centros sanitarios que motivan esta imputación.-

Mi principal interés era gestionar y remediar los problemas que nuestra vasta y compleja provincia nos presentaba, lo que siempre me fue reconocido por los vecinos bonaerenses a través de su sufragio.-

A esto agrego que tampoco interferí ni me interesé indebidamente en el progreso de las soluciones diseñadas como política de estado, siendo mi único interés en saber cuándo y cómo se iban a materializar -en este caso- la instalación de las Unidades de Pronta Atención 24 horas (UPA 24 hs).-

Me queda la absoluta tranquilidad que TODOS los expedientes que motivan esta citación pasaron por TODOS los organismos de la Constitución, y ninguno de ellos cuestionó ni la política estatal ni tampoco los trámites que derivaron en la contratación de la empresa que evidentemente mejor cotizó las provisiones reclamadas.-

De haber existido alguna anomalía o afectación al erario provincial, seguramente hubiera sido advertida previamente por la Asesoría General de Gobierno o, con posterioridad, la Fiscalía de Estado habría iniciado las acciones legales pertinentes o el Tribunal de Cuentas desaprobado lo actuado.-

Abonando lo expuesto y confirmando la regularidad de los expedientes de provisión de las UPA, adjunto un dictamen jurídico suscripto por el abogado especialista en Derecho Administrativo Dr. Carlos A. Botassi, a quien he requerido su opinión técnica al respecto.-

Pido su agregación.-

De su lectura y didáctica prosa, surgen contundentes argumentos que **desmienten las irregularidades** que la Fiscalía invoca como elemento cargoso.-

II. PROLOGO

Liminarmente dejo aclarado, como lo manifestó quien ejerciera el cargo de Ministro de Salud durante mi gestión como Gobernador, el Dr. Alejandro Collia, que las explicaciones que él brindó en esta causa sobre su actuación funcional, son las mismas que oportunamente manifestara en las sucesivas reuniones de gabinete referidas al Plan Quinquenal de Salud.-

Esa era la única información con la que yo contaba respecto de la instalación de las UPA 24 hs., como un rubro de esa política pública sanitaria.-

A) NEGATIVA PRELIMINAR

De la lectura del auto imputatorio, entiendo que la Fiscalía sospecha de la existencia de los siguientes hechos o conductas que considera disvaliosos y atribuye a mi persona, los que brevísimamente niego y refuto, a saber:

1) Adjudicación irregular de contrataciones, utilizando el procedimiento regulado por la Ley de Contabilidad y/o Reglamento de Contrataciones, cuando debió ser usado la Ley de Obra Publica

No es cierto.-

Amén de que no intervine directamente en la gestión de los expedientes de las licitaciones, ninguna contratación fue irregular y contaron con la expresa conformidad y ratificación de todos los organismos de la Constitución -Fiscalía de Estado, Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia-, a lo que se suma la aprobación de las cuentas respectivas por parte del H. Tribunal de Cuentas y en los casos del PNUD del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, quienes confirmaron además el encuadramiento legal.-

2) Irregularidades con el claro interés de beneficiar a Ricardo Miller, ya que con la aplicación de la Ley de Obra Pública debía existir entre otras cosas un dictamen del Consejo de Obra Pública, la Publicación en el Boletín Oficial etc.

No es cierto.-

La presunta e inexistente irregularidad **no fue tal**, ya que muchas de las provisiones lo fueron al amparo de normas de emergencia que expresamente excepcionaban la intervención del Consejo de Obra Pública y todas las obras fueron anunciadas por los medios electrónicos vigentes, asegurando la publicidad de cada contratación. Aún así y en todos los casos, el Consejo de Obra Pública aprobó todas las contrataciones cuando fue convocado.-

3) Miller Building International S.A. ganó todas en todas las oportunidades que se presentó

Desconozco esta circunstancia ni cual delito puede derivarse por el hecho de que una empresa tenga la capacidad suficiente para acceder a los concursos en los que intervino.-

4) Nunca realizó obras en la Provincia antes de la Gobernación de Daniel Osvaldo Scioli

Tampoco sé si esta firma en administraciones anteriores las realizó ni que disvalor con alcance penal genera que haya iniciado su vínculo de aprovisionamiento provincial a partir de mi mandato.-

5) Que, finalizada la gobernación, la empresa Miller Building International no realizó ninguna obra más en la Provincia de Bs As.

No puedo responder por la estrategia o capacidad de la empresa, ni tampoco sé si la actual administración requirió estructuras modulares prefabricadas, como así lo hiciera el Ministerio de Salud provincial durante mi gestión, aunque tengo conocimiento por averiguaciones practicadas, que dicha empresa prosiguió sus vínculos con el estado y percibiendo las facturaciones por sus labores, lo que indica que ninguna irregularidad hubo.-

6) Especial relación entre Daniel Scioli y Ricardo Miller

No es cierto.-

Es absurdo e infundado calificar de "especial" el conocimiento que tenía con el mencionado empresario, vinculación que era similar a la que tenía con decenas de otros empresarios y proveedores de la provincia.-

La empresa Miller Building International tuvo menos del 1% de las contrataciones, lo que desmiente todo favoritismo.-

6.1. Luego de ser proveedor del gobierno provincial, se transformó en inquilino con un contrato millonario

No es cierto.-

La primera licitación data del 2011 y el contrato de locación entre Capanone S.A. -representado por Oscar Vacca y cuya administración yo no integraba- con la Sra. Vallini se firmó en 2013, dos años después, lo que desmiente cualquier vinculación entre ambas circunstancias. Nunca se firmó contrato de locación con Miller Building International.-

Ninguno de los locatarios, ni la Sra. Vallini ni Multiespacios La Posada, fueron proveedoras del estado provincial.-

6.2. El complejo Multiespacios La Posada nunca fue explotado comercialmente .-

Lo desconozco y es totalmente ajeno a un supuesto vínculo "especial" entre ambos, que se haya o no explotado el predio.-

La alegada falta de explotación podrá tener que ver con habilitaciones locales o incluso con la terminación de las reformas que tanto menciona el propio Ministerio Público y que como vimos en el informe de ARBA, recién se inscribieron durante el año 2016, cuando yo no era ya Gobernador.-

6.3.El primer alquiler fue a Laura Mónica Vallini de fecha 10 de julio del 2013 por un monto mensual de \$ 30.000 y luego a Multiespacios La Posada S.A. del 14 de octubre del 2014 por un monto mensual inicial de pesos 50.000 "por un precio millonario".-

Los montos del alquiler tanto del primero como del segundo contrato son montos del mercado, e incluso por debajo del mismo. Se trata de un predio de unos 41.600 metros cuadrados con una construcción de 1.890 metros, tal como el mismo Fiscal lo señala.-

De ninguna forma puede admitirse la calificación de "millonario" efectuada por el Ministerio Público sustentada en la simple sumatoria lineal de

la totalidad de los meses que abarca el contrato de locación. Como se ve nuevamente, nunca se alquiló a Miller.-

6.4. Costosas mejoras que Miller realizó en el inmueble que incrementaron exponencialmente el valor del inmueble en tanto estaban previstas que quedarían para el LOCADOR.-

La valuación de las reformas inscriptas en 2016 que invoca el Fiscal no se sustenta en informe pericial alguno y se realizaron en el marco del segundo contrato en el que se consignó una cláusula de opción de compra a favor del inquilino.-

6.5. La opción de compra prevista era de una sociedad distinta a la que compró.-

Fue una decisión del inquilino que se encuentra explicada en la escritura traslativa de dominio y como tal, se exteriorizó. Carece de relevancia a los fines de la imputación que se formula, puesto que la opción era a favor del inquilino. No es delito vender a otra persona que no sea la locataria.-

6.6. La diferencia de metros cubiertos de 1890 a 3000 cuadrados, de lo que deduzco que quiere dejarse asentado que el inquilino construyó poco más de 1000 metros cuadrados.-

Estas mejoras fueron activadas tributariamente por Miller cuando el suscripto ya no era Gobernador, y durante la vigencia del segundo contrato de locación que contemplaba la opción de compra.-

6.7. La evidencia del aporte significativo de Miller en los gastos de Materiales, que surge de los libros de Capanone.-

No es cierto.-

De acuerdo con la documentación secuestrada, las mejoras figuran pagas en la contabilidad de Miller Building International y la imputación carece totalmente de relevancia, pues Capanone S.A. -por contrato- no tenía por que pagar las reformas que estaba efectuando el inquilino.

6.8. La simultanea proyección advertida entre el incremento de las mejoras efectuadas por Ricardo Miller en el "complejo hotelero" y el avance de las adjudicaciones irregulares de las obras publicas.-

Es totalmente falso. No había ningún complejo hotelero.-

Reitero que según el informe de ARBA de fecha 9 de marzo del 2018, las obras se dieron de alta en el año 2016 cuando el suscripto no era Gobernador y durante la vigencia del segundo contrato de locación que tenía la opción de compra. Además, la mayor cantidad de obras se verificaron durante 2016.-

6.9 Relación personal y comercial con Ricardo Miller desde 2009 por a) Haber sido quien le construyo el gimnasio a La Ñata Sporting Club y b) Por el uso del helicóptero.-

No es cierto.-

Miller fue uno de los tantos empresarios que, a través de su empresa, se involucró de alguna forma en la construcción del importante proyecto social que importó e importa La Ñata Sporting Club.-

En cuanto al uso del helicóptero, nunca usé el mismo durante mi gestión como Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.-

6.10 Blanqueo de dinero por parte de Miller.-

El origen del dinero con el que el comprador adquirió no fue materia siquiera de cuestionamiento por parte de la UIF, puesto que si blanqueó capitales lo habrá sido por la vigencia de la L. 27260 promulgada el 22 de julio del 2016, aunque lo desconozco.-

6.11. Respecto de la tasación del inmueble inicialmente locado y luego vendido dice la imputación "...resultando irrelevante el precio final abonado por la venta, que a esta altura me parece modesto, y pone en crisis la real transferencia del bien...".-

No es cierto.-

Es una afirmación arbitraria, puesto que **ni la UIF cuestionó el valor de la venta**, que como se comprobó con las tasaciones, resultó un valor de

mercado, previamente pactado en el año 2014, en el segundo contrato de alquiler.-

7) El Ministro de Salud Bonaerense, influido por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, adjudicó de manera irregular la realización de obras públicas

No es cierto y, además, es falso.-

Nunca influí a ningún funcionario y menos aún, para que adjudicara indebidamente obras públicas que, reitero, fueron aprobadas por todos los organismos de la Constitución, incluso por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en su caso; expidiéndose también de conformidad el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.-

Es irrefutable la absoluta atipicidad de las conductas descriptas y la falta de intervención del suscripto en los hechos narrados.-

B) LAS FUNCIONES DE LOS ORGANOS DE LA CONSTITUCION QUE INTERVINIERON EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Por haber intervenido en todas las contrataciones que se observan, es dable repasar la normativa que rige a los organismos constitucionales.-

Nuestra Constitución ha establecido un sistema de auditoría, verificación, asesoramiento y control de la actividad pública estatal, en preservación de la legalidad y los intereses fiscales.-

Genéricamente y conforme la L. 13767, el sistema de control estará a cargo de la Fiscalía de Estado, la Contaduría General de la Provincia y el Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

Como ya se ha esbozado y se verificará durante todo el decurso de esta defensa material que en este acto ejerzo, corresponde recordar cuáles son las funciones de cada uno de los organismos de la Constitución que intervinieron en el trámite de cada uno de los expedientes observados, a saber:

- Fiscalía de Estado

Su actividad está reglada por la L. 7543.-

En su art. 38 prevé que debe dictaminar en todo proyecto de contrato que tenga por objeto bienes del Estado, cualquiera sea su clase (inc. a) y en toda licitación, contratación directa o concesión (inc. b).-

Y en lo que interesa a esta defensa, si la resolución -de continuar con el contrato- hubiese sido dictada con transgresión de la Constitución, de la ley o de reglamento administrativo, el Fiscal de Estado deducirá demanda contencioso-administrativa o de inconstitucionalidad (art. 40).-

Conforme sus funciones, publicadas en su página web, "verifica la legalidad de la decisión gubernamental por adoptarse", pudiendo "promover acción judicial contra el Poder Ejecutivo o autoridades administrativas con competencia para dictar resoluciones, cuando considere que los actos emanados de estas son contrarios a la Constitución, las leyes o los reglamentos administrativos de la provincia"

www.fiscalia.gba.gov.ar/paginas/details/45

De allí que, si este órgano constitucional hubiera advertido alguna irregularidad, no solo debió señalarlo, sino que además debió haber deducido demanda.-

La conformidad con lo actuado en todos y cada uno de los expedientes administrativos que motivan esta presentación defensiva, sumado a que no inició acción judicial alguna contra el Poder Ejecutivo con motivo de las contrataciones, confirma que para la Fiscalía no existió perjuicio fiscal y que todo lo actuado fue ajustado a la constitución y a las normas.-

- Asesoría General de Gobierno

Sus funciones estaban reguladas durante mi gestión por la L. 13757.-

El Asesor General de Gobierno actúa "como consejero y consultor jurídico del Poder Ejecutivo" (art. 4.a).-

Según el art. 1, la Asesoría es un Organismo que tiene a su cargo el asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo y de todos los Organismos que integran la Administración Pública.- Es el órgano que se conoce virtualmente como el "estudio jurídico" del Gobierno.-

Y conforme el art. 2, le corresponde dictaminar sobre la interpretación de las normas jurídicas y su correcta aplicación (art.2.1.1), la redacción de pliegos de Bases y Condiciones para las licitaciones públicas de obras o servicios públicos y de contratos a suscribir con los adjudicatarios en los casos y oportunidad que indique la reglamentación (art. 2.1.10) y la promoción del contralor del ajuste de los trámites administrativos a la Constitución y leyes que los regulen (art. 2.5).

Según su página web, resultan ser sus misiones, entre otras:

1. Expedirse en todo asunto que verse sobre la aplicación e interpretación de las normas jurídicas que rigen la actividad de la Administración Pública provincial;
5. Establecer si el contratista privado ha observado el estricto cumplimiento de las cláusulas contractuales o de las disposiciones legales en vigor, antes de la recepción definitiva de las obras públicas y devolución del depósito de garantía

<http://www.asesoria.gba.gov.ar/informacion/mision.php>

Es decir, resultó dirimente su intervención en todos los expedientes de licitaciones que la Fiscalía aquí observa, por lo que su aprobación **en todos los expedientes** indica que lo actuado fue ajustado a las normas y encuadramientos jurídicos.-

- Contaduría General de la Provincia

Dentro del Título V de la L. 13767, se establecen las funciones de la Contaduría General de la Provincia.-

Según el art. 90 de la Ley, la Contaduría General de la Provincia tendrá entre otras competencias la de interpretar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de su competencia y asesorar en dicho aspecto a los organismos de la Administración provincial (inc. b) y consentir o disponer en las órdenes o libramientos de pago, siempre que no afecte el total librado y su correcto destino (inc. c)

A los fines del control interno de la gestión económico-financiera del Sector Público Provincial, en el art. 104 se prevé su intervención para examinar todos los actos administrativos y observarlos cuando contraríen o violen disposiciones legales o reglamentarias (inc. d), autorizándolo a que formule observaciones (art. 105), siendo co-responsable en los casos de no haber observado (art. 109).-

Este marco normativo de actuación dentro del esquema de la Ley de Administración Financiera, lo coloca como un organismo dirimente en la organización de las cuentas provinciales.-

- Honorable Tribunal de Cuentas

Por último, la L. 10869 es la que regula la actuación del H. Tribunal de Cuentas, que establece en su art. 1 que “es un órgano de control administrativo con funciones jurisdiccionales” y “es la única autoridad que puede aprobar o desaprobar definitivamente las cuentas rendidas” (art. 15), lo que indica que tiene asignada exclusiva capacidad de juzgamiento sobre la actividad de la administración.-

A su respecto, se ampliarán sus misiones y demás características en el acápite respectivo.-

El resumen de las trascendentes funciones que constitucional y legalmente tienen asignados estos organismos, insisto, muestran que si no observaron los expedientes que objeta el Sr. Agente Fiscal en su auto de citación, es porque fueron tramitados legalmente.-

Ello amén de los dictámenes propios de las áreas legales del Ministerio de Salud, que tampoco formularon objeción alguna.-

III. EL CONTEXTO NORMATIVO DE LAS CONTRATACIONES DE LA INSTALACIÓN DE LAS UPA

Con motivo de la citación, debí interiorizarme en algunas cuestiones jurídicas que la Fiscalía aborda.-

Me veo en la obligación de tener que explicar en el marco de la imputación y muy someramente, cual era el contexto normativo aplicable, no porque sea un conocedor técnico de este extremo, o porque hubiese tenido algún grado de participación en su trámite, sino para demostrar la absoluta regularidad de lo actuado por mi administración desacreditando la imputación fiscal sobre supuestas irregularidades en las adjudicaciones.-

En el mes de octubre de 1992, la Legislatura de la provincia sancionó la L. 11.340.-

A través de dicha norma, se autoriza al Poder Ejecutivo a declarar la emergencia en los casos que en su artículo 1º se prevén -reconocida urgencia, imprevistas circunstancias o situaciones de desastre- a los fines de llevar adelante acciones inmediatas para paliar, solucionar o aliviar las consecuencias.-

En su artículo 3º, esta ley autoriza al Poder Ejecutivo a utilizar las normas de excepción tanto del Reglamento de Contrataciones como de la Ley de Obras Públicas, a lo que se agrega que se exime de tener que realizar el previo paso por los organismos de la Constitución y de contar con el dictamen del Consejo de Obras Públicas.-

La ley exige en su art. 4º que luego de realizada la obra, el Poder Ejecutivo deberá dar cuenta a los organismos de la Constitución de lo actuado.-

Esta ley vigente desde hacía casi 18 años fue el precedente legal para el dictado del Decreto 958/10 evocado por el auto de citación, prorrogado sucesivamente por 2 periodos bianuales más por los Decretos 325/12 y 372/14, antecedente directo de la provisión de las Unidades de Pronta Atención nros. 1 (Lomas de Zamora), 2 (Avellaneda), 3 (Lanús), 4 (La Matanza) y 5 (Almirante Brown), todas localidades tributarias de la cuenca Matanza-Riachuelo.-

En similar sentido y con idéntico andamiaje legal, por Decreto 152/13 se declaró la emergencia de los partidos de La Plata, Berisso, Ensenada, San

Martín, Vicente López y La Matanza, como consecuencia de las inundaciones padecidas en el mes de abril de 2013, que fuera invocado como precedente de la instalación de la Unidad de Pronto Atención nro. 6 (Los Hornos).-

Al igual que en el Dec. 958/10, autoriza a aplicar las normas de excepción previstas tanto en el Reglamento de Contrataciones como en la Ley de Obra Pública, excepcionando incluso a la intervención del Consejo de Obras Públicas.-

Y en su artículo 7 instruye a Subsecretaría de Coordinación con Estados y Organismos de Préstamos Internacionales, dependiente del Ministerio de Economía, para renegociar con los organismos internacionales la reasignación de fondos para la adquisición de los elementos necesarios para la reconstrucción y reparación de viviendas y servicios sociales básicos en los sectores de salud, educación y desarrollo social.-

Resulta a lo menos llamativo que el auto que me convoca a declarar no haya tenido en cuenta este precedente directo, que permite comprender plenamente el diseño normativo habilitante para la provisión de las Unidades de Pronto Atención.-

Este plexo normativo **fue consentido por todos los organismos de contralor que nuestra Constitución y legislación provincial prevé.**-

Respecto de las UPA identificadas como nros. 10 (Berazategui), 11 (Florencio Varela), 17 (Quilmes) y 18 (La Matanza) su provisión lo fue en el marco de financiamiento del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), cuya gestión y auditoría es reconocido por tener uno de los más exigentes cánones de control y transparencia.-

Las UPA identificadas como nros. 8 (Punta Mogotes) y 19 (General Madariaga), fueron construidas y financiadas con **fondos privados**, por lo que ninguna intervención les cupo a los organismos de la administración provincial.-

El resto de estas Unidades o sus ampliaciones fue provisto a través del Ministerio de Salud, con las herramientas jurídicas y administrativas legalmente disponibles.-

Recordemos que dicho Ministerio estuvo conducido durante gran parte de mi gestión por un funcionario intachable como es el Doctor Alejandro Collia.-

El doctor Collia comenzó su probada trayectoria en el ámbito de la salud como médico de planta y de guardia en el Servicio de Neurocirugía, desde donde se destacó también en las asociaciones profesionales de dicho ramo. Tuvo también una destacada trayectoria focalizada en la emergencia y el neurotrauma, y escribió más de 40 publicaciones sobre la especialidad.-

En el ámbito de la salud pública, en la cual se desempeña desde los 20 años, el Dr. Collia fue jefe de la Escuela Municipal de Enfermería de la Municipalidad de Tres de Febrero, y también director de los Hospitales Dr. Carlos Boccacandro (Loma Hermosa – Tres de Febrero) y Dr. Ramón Carrillo de Ciudadela (La Matanza). Probada muestra de su trayectoria es su actual función como Secretario de Salud Pública de la municipalidad de La Matanza, el municipio más poblado de la Provincia de Buenos Aires.-

En especial y para desmentir el cargo que respondo, las Unidades de Pronta Atención nros. 9 (Hurlingham), 12 (Moreno), 13 (Mar del Plata), 14 (Zárate), 15 (José C. Paz) y 16 (Tres de Febrero) fueron construidas por Licitación Pública a través de la Ley de Obra Pública 6021, no por el Reglamento de Contrataciones, lo que indica que ninguna irregularidad puede invocarse a su respecto.-

Nunca recibí formal ni informalmente quejas o denuncias respecto a la instrumentación de esta política sanitaria de provisión de UPA, y menos aún que haya existido algún perjuicio fiscal.-

IV. BREVE INTRODUCCIÓN A LA POLÍTICA SANITARIA - LA PROVISION DE LAS UNIDADES DE PRONTA ATENCIÓN

Durante mi segundo mandato, se presentó el Plan Quinquenal de Salud.-

Este plan contaba con mas de 400 metas mensurables en las que se resalta la reducción de la mortalidad infantil y materna, planificación de recursos humanos propios, fortalecimiento del equipamiento tecnológico, ampliación de la estructura hospitalaria, creación de los nuevos servicios de Unidad de Pronta Atención (UPA), fertilización asistida en la agenda pública, escuela de enfermería y el aumento hasta un 12% de la donación de órganos, entre otras políticas de estado.- *

El proyecto de las Unidades de Pronta Atención (UPA) fue seleccionado después de analizar diversas alternativas de política sanitaria tendientes a descongestionar las guardias de los hospitales públicos.-

Sin ir más lejos, la primer UPA, construida en Lomas de Zamora, descomprimió el histórico Hospital Gandulfo, que recibía más de 400 consultas diarias y pudo, luego de la instalación del UPA, resolver su grave problema de congestionamiento. Similar situación se dio en todos y cada uno de los UPAs 24 horas.-

Se tomó como plataforma el programa nacional REMEDIAR, que databa del año 2003 y que fuera creado para garantizar el abastecimiento de medicamentos de manera descentralizada. En el año 2009 se transformó y evolucionó en el programa REMEDIAR + REDES, que amplió su desarrollo originario, con el objeto de fortalecer la estrategia de atención primaria de la salud, financiando proyectos provinciales.-

El proyecto no fue azaroso, toda vez que previamente funcionarios de mi gobierno analizaron las distintas alternativas que se aplicaron en países o regiones con similares características a los de nuestra provincia de Buenos Aires.-

Otro precedente inmediato fue el plan implementado en Brasil de Unidades de Pronta Atención, adonde para el año 2010 habían instalado 123

unidades, las que ampliaron a 355 para el año 2014, con satisfactorias y reconocidas prestaciones.-

Se llegó a la conclusión que la provisión de estas Unidades cuya construcción modular demandaba no más de 90 días, de costos financiables y que podían ser instaladas en diversos puntos de la provincia, eran la mejor solución para evitar que la población debiera trasladarse necesariamente a los Hospitales, cuyas guardias ya estaban de por sí saturadas.-

Estos centros sanitarios de mediana/baja complejidad y cercanía, superaban ampliamente los planes de las denominadas "salas de primeros auxilios" generalmente municipales.-

Su ubicación primigenia estaba referida a los alrededores de la Capital Federal y destinadas a atender y paliar los efectos nocivos de la contaminación del Riachuelo, conforme lo estableció la Corte Suprema en el fallo "Mendoza", y luego aplicado por la Autoridad de la Cuenca Matanza-Riachuelo (ACUMAR).-

Luego, se fueron extendiendo a otras localidades, en especial aquellas adonde los bonaerenses por motivos estacionales o vacacionales concurren en grandes contingentes, como ser la Ruta 2 que tributa a toda la Costa Atlántica, en especial Mar del Plata.-

Las UPA estaban equipadas, además de las atenciones de guardia, con un shock room para quienes llegaban heridos, y aplicaban un sistema de clasificación de riesgo (triage) que permitía priorizar la atención y realizar las derivaciones pertinentes a centros de salud más especializados.-

Durante mi gestión se atendieron en las UPAs más de 2 millones de consultas, descomprimiendo así los hospitales públicos, a los que solo se derivaban los casos graves o complejos o que requerían internación. El 97% de las consultas fueron resueltas en la misma UPA.-

Asimismo, por su ubicación y atento a que prestaban un servicio esencial en las poblaciones que servían, en muchos casos se contaba con la asistencia privada para su instalación y/o funcionamiento, como en el caso de

Gral. Madariaga y Punta Mogotes, que fue íntegramente financiada con fondos privados.-

Las ubicaciones eran provistas, solicitadas y aprobadas por las Municipalidades beneficiadas con estas unidades.-

Frente al problema de saturación de las guardias de los hospitales que debíamos solucionar, el acierto de esta política sanitaria pública fue tal que recibió reconocimientos internacionales, siendo que incluso las Naciones Unidas a través de sus programas para el desarrollo, financió parte de los emprendimientos.-

En efecto, el PNUD a través del programa ARG 11/011 de Fortalecimiento de la Estrategia de Atención Primaria de la Salud (FEAPS) en la provincia de Buenos Aires, se sumó al ya mencionado programa REMEDIAR + REDES, asistiendo al gobierno de la provincia de Buenos Aires para la concreción de estos centros de salud descentralizados.-

Fue un espaldarazo vital para la instalación de las UPA y la continuidad de esta política sanitaria.-

Y en todos los casos las contrataciones fueron aprobadas, no hubo ningún tipo de denuncia o de afectación a los intereses fiscales, ni tampoco acciones legales contra dichas operaciones.-

Resulta esencial comprender y asumir lo actuado por el H. Tribunal de Cuentas, que como organismo de la Constitución examina y aprueba o desaprueba las cuentas (art. 159 Const. Prov.) y que de acuerdo con su propia misión es el encargado del *"control externo sobre la Administración y Gestión de los recursos públicos para garantizar su adecuado uso, determinar responsabilidades y prevenir cualquier irregularidad"*.

<http://www.htc.gba.gov.ar/mision-vision>

Ya hemos analizado en el acápite "Prologo" las funciones legalmente establecidas a este Organismo.-

Todas las contrataciones que la Fiscalía erróneamente señala como irregulares, fueron aprobadas por el H. Tribunal de Cuentas.-

Y no es menor este precedente, toda vez que, si el principal órgano constitucional de control externo posterior aceptó lo actuado, ningún cargo puede formularse salvo la amañada hipótesis de la Fiscalía respecto de este rubro.-

Es decir, existe una presunción nunca destruida y solo objetada por la mera hipótesis de la Fiscalía no apalancada en ningún hecho corroborante, de que lo actuado fue absolutamente legal, regular, ajustado a las correctas prácticas de administración económica y financiera del Estado.-

Y recordemos que esta corroboración por parte del H. Tribunal de Cuentas, tiene a su vez como precedente la confirmación de esas contrataciones por parte de la Asesoría General de Gobierno, Fiscalía de Estado, Contaduría General de la Provincia y Tesorería General de la Provincia.-

Solo en el imaginario imputativo genérico de la denunciante y específico de la Fiscalía, es que se idean hipótesis sobre irregularidades, en el caso sobre estas provisiones de UPA.-

Pero toda la argumentación defensiva que enarbolo no es caprichosa, puesto que se sustenta a su vez en precedentes jurisprudenciales absolutamente desconocidos por el auto de citación que en este acto respondo.-

Nuestra Corte provincial ha asentado el principio de prejudicialidad de las sentencias del Honorable Tribunal de Cuentas, al afirmar que lo actuado ante dicho órgano tiene el alcance de "una instancia prejudicial de índole administrativa" (SCBA causa AC. 41881), habiendo extendido el máximo Tribunal penal provincial esa prejudicialidad **a la instancia penal** (Tribunal de Casación Penal causa 53047, sent. del 9.11.2016), otorgándole una presunción de legitimidad tal, que solo puede ser desoída si se demuestra judicialmente que medió un vicio en su decisión

Y no hay atisbo alguno de que los fallos del Tribunal de Cuentas que aprobaron lo actuado estuvieran teñidos de sospecha.-

Es otro elemento más que desdeña la imputación y comprueba la legitimidad de lo actuado por los funcionarios del Ministerio.-

Retomando el análisis genérico de los expedientes de provisión, he tomado actualmente conocimiento, al analizar la prueba incorporada a la causa, que en algunos casos existieron observaciones previas por parte de la Fiscalía de Estado, pero exclusivamente respecto del encuadramiento jurídico que debía dárseles a estas contrataciones.-

Fui informado que fueron atendidas y solucionadas por las áreas respectivas, lo que me indica que todo el programa fue transparente y perfectamente ejecutado.-

Consecuentemente, toda imputación con alcance penal que se formule respecto de estas contrataciones carece en absoluto de asidero.-

V. EL ENCUADRAMIENTO JURIDICO LEGAL DE LAS CONTRATACIONES, COMO CRITERIO INSUSCEPTIBLE DE SER REVISADO POR LA JUSTICIA PENAL

Referido a estos últimos párrafos vinculado a las contrataciones de la instalación de las Unidades de Pronta Atención, la Fiscalía con marcada discrecionalidad, argumentación lineal y sin ningún sustento fáctico, señala los "beneficios" que le traía aparejado a Miller Building International el encuadramiento jurídico dado por el Ministerio de Salud contratante.-

Según el Fiscal, la aplicación de la ley de contabilidad y el Reglamento de contrataciones en defecto de la ley de Obra Pública (que requiere, entre otros requisitos, dictamen del Consejo de Obra Pública, publicación en el boletín oficial, invitaciones a contratistas con una anticipación mínima de 15 días, que los contratistas estén inscriptos, *no prevé la contratación directa*) benefició a la empresa Miller, según lo destaca en varios puntos.-

Omíte valorar que en el art. 9 de la L. 6021, se prevé la posibilidad de contratación directa.-

Si bien no tuve intervención alguna en la tramitación de esos expedientes insisto en que, a mi juicio, se actuó correctamente y fundamentalmente, defendiendo el interés social, sanitario y fiscal.-

Reitero que en el acápite III ya hice una somera mención de los diversos encuadramientos de las instalaciones de las UPA, demostrando que salvo las que se proveyeron bajo el régimen de las distintas emergencias decretadas y las del PNUD, las identificadas como las nros. 9 y 12 a 16 fueron encuadradas bajo el régimen de la L. 6021.-

Nuestra provincia tiene 2 grandes mecanismos jurídicos para la contratación de las obras públicas y ni siquiera resulta pacífico para los tratadistas establecer cuando debe aplicarse uno u otro de ellos, en los casos de provisiones.-

La doctrina califica de "ardua" la tarea de elección del sistema, ya que deben tenerse en cuenta variables como ser las características de la obra, la importancia de los trabajos, la premura, el tiempo de ejecución, la incidencia de la obra y la provisión, entre otras.-

Sancionar penalmente a un funcionario porque se considera que debió utilizar una herramienta jurídico-legal en lugar de otra, es como pretender que un Juez o un Fiscal debieran ser penalizado porque la Alzada encuadró jurídicamente la imputación bajo una figura distinta a la que el inferior invocara.-

Y vuelvo a evocar que en ningún caso los organismos de la Constitución convocados a dictaminar se opusieron de manera terminante al criterio enarbolado por el Ministerio convocante, ni lo tacharon de ilegal.- Y cuando efectuaron alguna observación, fue receptada o en su defecto, a la poste convalidada.-

En los demás casos, no hubo observación alguna y se convalidó todo lo actuado.-

De allí que no resulta jurídicamente cuestionable y menos aun penalmente reprochable, que el Ministerio de Salud haya utilizado aquel encuadramiento que mejor consideró para satisfacer la política sanitaria establecida.-

A modo de ejemplo demostrativo de que el auto de convocatoria nos coloca en una situación insosteniblemente ilógica porque el resultado siempre será "sospechoso", cuando dice que *"...en el expediente administrativo 2900-25279-2011 la empresa 'ECOSAN S.A.' había solicitado un pedido de prórroga para presentar la oferta por ser el plazo muy escueto, no obteniendo respuesta alguna por parte de la administración..."*.

No invoca la Fiscalía cual sería legalmente la irregularidad en la que habría incurrido la administración por no haber respondido o haber denegado la prórroga petitionada -no se prevé esta posibilidad en la normativa aplicable- ni que incidencia pudo haber tenido en el trámite final de la provisión requerida en el expediente, ya que no sabemos si Ecosan S.A. efectivamente iba a cotizar y si su cotización sería la mejor oferta.-

Pero en la hipótesis de la Fiscalía, cualquier situación sería anómala y reprochable.-Veamos.-

Si la administración hubiera concedido la prórroga y la empresa Ecosan S.A. "prorrogada" ganado la licitación, seguramente el Fiscal concluiría que hubo irregularidades en la asignación del proveedor y preferencias hacia Ecosan S.A., favorecido por la prórroga petitionada, porque no está prevista legalmente la posibilidad de prórroga.-

Pero como la administración no receptó la prórroga, para la Fiscalía también hubo irregularidades porque la administración no la autorizó y ganó la licitación el único que se presentó regularmente, en tiempo y forma.-

Entonces, no puede imaginarse cuál era la conducta "correcta" en esta emergencia si, como lo expongo, cualquier solución sería irregular, siempre en la absurda suposición de la Fiscalía.-

De igual manera, la Fiscalía alude que se benefició a una empresa en particular -Miller Building International- cuando se encuadraron jurídicamente las provisiones bajo la órbita del Reglamento de Contrataciones.-

Por el contrario, para una empresa de la envergadura de MBI, el hecho de establecer como contexto normativo el Reglamento en lugar de la Ley 6021, permitía a pequeñas empresas competir contra ella, puesto que en la Ley de Obra Pública los requisitos exigidos a los proveedores son mayores a los del Reglamento de Contrataciones.-

Y por lo visto, la firma MBI estaba en sobradas condiciones de abastecer los requisitos mas exigentes.-

Tampoco demuestra (ni siquiera evoca) la Fiscalía en qué medida las otras variables que diferencian ambas normativas (publicidad, términos, etc.) perjudicaron a terceros o al interés fiscal, siendo una típica alegación meramente formalista carente de relevancia jurídico-penal.-

VI. LOS ARGUMENTOS DE REFUTACION DE LOS CARGOS - FUNDAMENTOS DE MI DEFENSA

Culminado esta breve refutación de lo que entiendo son los cargos y el correcto marco normativo, jurídico y político de las contrataciones de la provisión de las UPA, me adentraré y explayaré en mi defensa.-

Me atribuye la Fiscalía haber instigado los hechos que denomina I, II y III, es decir que supuestamente habría influido en la voluntad de esos terceros, para que cometan un ilícito.-

Lo niego terminantemente. Es absolutamente falso y totalmente alejado de la realidad.-

Existe un primer problema de diseño imputativo, puesto que, si la presunta instigación lo fue respecto de la violación de los deberes de funcionario público, y esa violación se refiere a que esos funcionarios habrían otorgado ilegalmente las contrataciones, eso sería justamente el infundado tráfico de influencias que también me asigna.-

Cabe la pregunta para demostrar el absurdo imputativo: ¿De qué manera podría influir en esos funcionarios, si no fuera para que otorguen indebidamente al supuesto beneficiario de esa influencia, las contrataciones en cuestión?-

Es decir, no hay ni un concurso real ni un concurso aparente de delitos (instigación + tráfico de influencias), sino directamente una única conducta supuestamente desplegada.-

La instigación es un delito que requiere que la influencia sobre la voluntad del tercero sea determinante, intencional y dolosa, destinada a que el otro cometa un delito, asegurando el instigador que su influencia sea de tal entidad y magnitud, que resulte irresistible para el influido.-

Como dije, lo actuado por la Fiscalía en este punto es, repito, absolutamente falso y totalmente alejado de la realidad.-

Los funcionarios imputados son todas personas probas, con antecedentes personales, profesionales, administrativos y políticos intachables, a la vez que imposible de ser influidos a realizar actos reñidos o contrarios a la ley o a sus propias funciones y convicciones.-

Por tal motivo fueron designados para cumplir las altas funciones encomendadas en el ámbito del gobierno que encabecé, en el espacio de sus respectivas competencias.-

Su actividad funcional se encuentra legalmente reglada y muy en particular, la vinculada con las contrataciones sub examen, la que a su vez estaba sometida a controles y auditorias institucionales, **todos las cuales aprobaron su actuación.**-

En mi caso particular, también ostento una conducta impecable durante más de 20 años de función pública -los principales, 18 meses Secretario de Turismo y Deportes de la Nación, durante 4 años Vicepresidente de la Nación y durante 8 años Gobernador de la Provincia- lo que por mis precedentes descarta y destierra rotundamente que la infundada suposición instigadora de

la Fiscalía puede tener algún andamiaje o sustento jurídico, fáctico o probatorio.-

Nadie ha dicho o siquiera insinuado que el suscripto como Gobernador haya realizado el hecho que la Fiscalía atribuye.-

Más allá de que no instigué, influí ni siquiera me comuniqué con ninguno de los funcionarios que el auto de citación enuncia para condicionarles su actuación funcional respecto de esas contrataciones, de acuerdo a la pena que reprime este delito, la acción penal del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público se encuentra extinguida por la causal de prescripción (arts. 59 inc. 3, 62 inc. 2 y 67 inc. b) y 248 CPenal).-

Sorprende que quien tiene a su cargo actuar objetivamente y como carga indelegable la del *"resguardo de la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales"* (arts. 56 CPP y 1 y 73 L. 14442), pretenda imputar y perseguir penalmente un hecho cuya acción no se encuentra expedita.-

Pero aún así, no es mi intención escudarme en los vericuetos legales o en las desprolijidades de la Fiscalía, sino controvertir la imputación y demostrar mi absoluta inocencia, fruto de una conducta correcta, regular, apegada a la Constitución y a la ley.-

a) LA ADMINISTRACION Y GESTION DE BIENES DE CAPANONE S.A.

Complementando lo manifestado por mis Defensores, corresponde ampliar y ajustar con ciertas precisiones la historia de la vinculación de Capanone S.A. con los terrenos ubicados en el partido de Tigre, adquiridos en principio, como inversión inmobiliaria.-

"CAPANONE S.A.", es la continuadora legal de **"SOCIEDAD ANONIMA ELECTROLUX APARATOS DOMESTICOS"**, con sede social en la calle Paraguay número 1465, Piso 7º, Oficina "C", de esta Ciudad, C.U.I.T. 30-52529748-5, inscrita originariamente en el Registro Público de Comercio,

con fecha 7 de junio de 1926, bajo el número 72, al folio 466, del Libro 41, Tomo "A" de Estatutos Nacionales.-

Se acredita la existencia legal de la sociedad, con los siguientes antecedentes que obran en la documentación secuestrada por la Fiscalía, a saber: **a)** Adecuación a la Ley 19.550 formalizada por escritura número 216, de fecha 30 de julio de 1974, pasada al folio 508, por ante el escribano de esta Ciudad, Jorge A. Liddle, en el Registro 16, a su cargo, cuyo testimonio se inscribió en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, con fecha 12 de diciembre de 1974, bajo el número 2477, al folio 367, del Libro 80, Tomo "A" de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales; **b)** Reformas de Estatuto formalizadas por: Escritura número 101, de fecha 15 de junio de 1976, pasada al folio 295, por ante el escribano de esta Ciudad, Jorge A. Liddle, en el Registro 16, a su cargo; Escritura número 4, de fecha 13 de febrero de 1978, pasada al folio 6, por ante el escribano de esta Ciudad, Jorge A. Liddle, en el Registro 16, a su cargo; y Escritura número 65, de fecha 19 de julio de 1979, pasada al folio 189, por ante la escribana de esta Ciudad, Sara Z. Liddle, en el Registro 16, de su adscripción; cuyos testimonios se inscribieron conjuntamente en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, con fecha 10 de junio de 1980, bajo el número 2306, del Libro 92, Tomo "A" de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales; **c)** Fusión por Absorción, mediante la incorporación de la sociedad "Distribuidora Electrolux Sociedad Anónima Comercial" a la sociedad "Sociedad Anónima Electrolux Aparatos Domésticos", y disolución de aquella, formalizadas por: Escritura número 5, de fecha 2 de marzo de 1981, pasada al folio 10, por ante la escribana de esta Ciudad, Sara Z. Liddle, en el Registro 16, a su cargo, y Escritura número 34, de fecha 7 de junio de 1983, pasada al folio 108, por ante la escribana de esta Ciudad, Sara Z. Liddle, en el Registro 16, a su cargo; cuyos testimonios se inscribieron en la Inspección General de Justicia – Registro Público de Comercio, con fecha 25 de octubre de 1984, bajo el número 273, del Libro 51, de Disolución Social; **d)** Reforma de Estatuto

y Cambio de Denominación formalizados por Acta número 78, de fecha 25 de octubre de 1993, inscripta en la Inspección General de Justicia, con fecha 23 de noviembre de 1993, bajo el número 11652, del Libro 114, Tomo "A", de S.A.; e) Reforma de Estatuto formalizada por Escritura número 40, de fecha 8 de febrero de 2012, pasada al folio 114, y complementaria número 95, de fecha 4 de abril de 2012, pasada al folio 266, inscriptas conjuntamente en la Inspección General de Justicia, con fecha 20 de abril de 2012, bajo el número 7073, del Libro 59, Tomo de sociedades por acciones.-

Esta breve reseña da cuenta en primer término, de la antigüedad del giro de la firma en nuestro país y por otro, la regularidad de toda su gestión, documentación y contabilidad, que surge además de los libros que la Fiscalía mantiene hoy secuestrados.-

Comprados con fondos provenientes de la venta del denominado "Abasto" de la Ciudad de Buenos Aires, los lotes ubicados en Villa La Ñata en cuestión, fueron unificados para la realización de eventuales inversiones inmobiliarias o urbanísticas en una zona del municipio de Tigre con un gran potencial, como quedó demostrado en el tiempo.-

Los valores del metro cuadrado en la zona crecieron exponencialmente, entre otras variables por la gran cantidad de emprendimientos que se instalaron en la región.-

Quiero dejar asentado, y surge de los libros de la empresa que se encuentran en poder de la Fiscalía, que en noviembre del año 2002 renuncié a la Presidencia de Capanone S.A., ya que mi intención era dedicarme de lleno a la función pública.-

A partir de allí, asumió la presidencia y la efectiva representación y administración de la empresa el Sr. Oscar José Vacca, hasta el año 2016 (art. 268 L. 19550).-

Si bien la compañía no tuvo mayores incidencias durante mi mandato, entre los años 2009 y 2011 Vacca intentó explotar el predio de calle Gerónimo

Loreto para la realización de eventos, pretendiendo así que generaran algún tipo de ganancia para la empresa.-

Dispuso la realización de las adecuaciones edilicias correspondientes e inició los trámites ante la Municipalidad de Tigre.-

Respecto de las mejoras, nótese que en el inventario y desde el ejercicio 2011 en adelante, figuran activadas las "obras de mejoras" por la suma de \$ 562.277,57 del predio de en Gerónimo Loreto (Fº 499), todas solventadas con fondos de la empresa.-

De ese valor, corresponden a la firma Miller Building International S.A. refacciones por la suma \$ 280.000, lo cual fue instrumentado mediante la factura N° A 0004-00000110 del día 21/12/2009, por un neto de \$ 280.000 y un IVA de \$ 58.800, ascendiendo a un total facturado de \$ 338.800.

Este comprobante fue registrado por Capanone en su LIBRO DIARIO GENERAL a folio 189, asiento n° 349 de fecha 21/12/2009.

La factura descripta en el párrafo anterior se canceló mediante 2 pagos, ambos a la Cta. Cte. 5015/001/50260/5 del Banco de la provincia de Buenos Aires:

El 22/12/2009 se abonó por medio de depósito bancario la suma de \$ 140.000, emitiendo MBI el recibo n° 0001-00001547. Este comprobante fue registrado por Capanone en su LIBRO DIARIO GENERAL a folio 189, asiento n° 354 de fecha 22/12/2009.

El 03/03/2010 se abonó por medio de depósito bancario la suma de \$ 198.800, emitiendo MBI el recibo n° 0001-00001614, cancelatorio de la totalidad del pago y fue registrado por Capanone S.A. en su LIBRO DIARIO GENERAL a folio 194, asiento n° 93 de fecha 02/03/2010.-

En los 2 casos, el dinero provino de la caja de Capanone S.A. y puede requerirse la fe de pago al Banco Provincia.-

En síntesis, Capanone tiene registrado prolijamente todos sus movimientos y en el caso de las refacciones, ambos pagos fueron muy

anteriores a cualquier contratación de Miller International Building con el Ministerio de Salud.-

Asimismo, esas mejoras se encuentran dadas de alta y empadronadas en el catastro provincial a partir de ese mismo ejercicio, previo a cualquier locación a terceros, abonándose los impuestos correspondientes.-

En cuanto a las gestiones de habilitación, el testimonio del Jefe de Bomberos Isolini obrante a fs. 2415 es contundente al señalar que en el mes de Noviembre de 2011 en la construcción de una carpa de eventos cuya existencia fue previa a la locación de los terrenos, se realizó un asesoramiento técnico, conformándose el expediente 166/11 de dicha dependencia, al que no puede accederse por cuestiones burocráticas del cuerpo de Bomberos.-

Ello demuestra a las claras que el predio ya contaba con instalaciones construidas y solventadas por Capanone S.A., anteriores a los alquileres que motivan la absurda imputación que respondo, y que la intención era explotar propiamente ese predio para la realización de eventos.-

Teniendo en cuenta que las exigencias que demandaba dicho municipio para habilitar el predio aparecían como exorbitantes y virtualmente incumplibles, Vacca, en ejercicio de su condición de administrador, dispuso poner los lotes en alquiler.-

Quiero detenerme aquí para señalar que no sabía ni conocía los detalles de cómo iba a instrumentar Vacca esas contrataciones, puesto que confiaba plenamente en su capacidad administradora.-

Tiempo después Vacca me informó que había alquilado el inmueble a una mujer que se dedicaba a la realización de eventos, habiendo suscripto el pertinente contrato por 2 años, por un valor razonable de \$ 30.000 mensuales, valor que concordaba con el que se había justipreciado.-

Esta locación fue pública y figura en los balances de la empresa, habiéndose abonado los tributos correspondientes.-

Señalo asimismo como elemento relevante, que de la documentación requerida por la Fiscalía a la Municipalidad de Tigre figuran las tramitaciones

realizadas por la inquilina Vallini y por Multiespacios La Posada ante dicho Municipio, en pos de obtener las autorizaciones pertinentes para la explotación del lugar.

Como es de rigor en las locaciones, Vacca acordó con la locataria que las mejoras quedarían a favor del predio, sin que ello tuviera incidencia alguna en el precio de la locación, puesto que esas mejoras no eran requeridas por Capanone, sino voluntarias y evidentemente necesarias para la locataria.-

El contrato de alquiler ya fue analizado por mis Defensores en la presentación aludida.-

Luego de un tiempo y por motivos comerciales de la inquilina, siempre por referencias del Presidente de Capanone S.A., se rescindió formalmente dicho contrato y se suscribió uno nuevo con la empresa Multiespacios La Posada, con fecha 2 de Octubre de 2014, de 5 años de extensión, por la suma de \$ 50.000 mensuales para el primer año de locación, con las actualizaciones dinerarias pertinentes.-

La composición accionaria y directiva de esa nueva sociedad locataria no estaba descripta en el contrato y no generaba ninguna duda y menos aún, presuntas e inexistentes incompatibilidades ni para con la firma Capanone S.A. ni para con el suscripto.-

Corresponde aclarar que ni la Sra. Vallini ni Multiespacios La Posada fueron proveedoras del estado provincial.-

Como lo afirmaron mis Defensores oportunamente, es a la vez absurdo y meramente efectista hablar de un "contrato millonario", cuando en realidad ese contrato era de términos y cumplimiento mensual.-

Obviamente cualquier ingreso mensual de varios miles multiplicado por varios meses va a dar un monto millonario.-

Es como decir que un empleado que gana \$ 35.000 mensuales cobrará un sueldo millonario, porque luego de 5 años percibirá más de un millón de pesos a valores constantes.-

La valuación de la totalidad del contrato se la realiza a los fines fiscales, para abonar los impuestos correspondientes al acto, lo que así se hizo.-

Como era de exclusivo interés de los inquilinos realizar más inversiones necesarias para su explotación, solicitaron incluir una opción de compra del predio de 41.600 metros, consignada en la cláusula octava del contrato a exclusiva opción del locatario, por el valor de mercado en ese momento y **sin computar las eventuales mejoras**, puesto que al momento de suscribir el contrato de alquiler dichas mejoras todavía no se habían materializado.-

Parecía razonable la propuesta de compra y en verdad era una oportunidad para vender esos lotes que, por los motivos ya mencionados, nunca pudieron ser explotados por Capanone S.A.-

Retomando la cláusula de las mejoras, ninguna injerencia tuvo la empresa Capanone S.A. en la realización de esas inversiones en el predio ni tampoco, como lo acreditaré, se benefició de las mismas.-

No podían justipreciarse al momento de firmar el contrato, puesto que no estaban ni detalladas ni valuadas y no componían por tal motivo, el valor fijado del precio de venta.-

Se comprueba además ello con la documentación contable y societaria de Capanone S.A. que fuera secuestrada, de la que surge que las mejoras de los inquilinos **NO FUERON INCORPORADAS PATRIMONIALMENTE**, por lo cual no generaron ni una mayor valuación de la firma, ni de los terrenos en cuestión.-

Ello era lógico, ya que esas mejoras pertenecían a la empresa locataria mientras durara la locación, lo que así surgía de la cláusula cuarta, que expresamente establecía que las mejoras recién podían pasar para el locador una vez finalizado el contrato.-

Esta afirmación no solo surge de lo convenido en el contrato, sino además de los propios registros de ARBA que obran en el Anexo Documental 40, cuando dice:

“...Posteriormente con fecha 1/10/2011 y hasta el 31/03/2016 se registra una superficie edificada de un mil trescientos treinta y cuatro metros (1334 m2) y desde el 01/04/2016 hasta el 7/11/2016 surge que la superficie edificada pasó a tres mil trescientos veinticuatro metros (3324 m2)...”.

Lo consignado por ARBA deja asentado que esas altas fueron efectuadas entre **abril y noviembre del 2016**, fechas en las cuales yo ya no ejercía el cargo de Gobernador y ninguna injerencia podía tener en las decisiones de los órganos administrativos.-

En el devenir del contrato y a fines del año 2016 -ya habiendo cesado en mis funciones como Gobernador- Vacca me comunicó que por cuestiones personales no podía seguir como Presidente ni continuar administrando la empresa Capanone S.A.-

Por tal motivo y respetando mi voluntad de no asumir obligaciones comerciales, es que en la Asamblea de fecha 13 de Julio de 2016 se designó como Presidente a la Sra. Lucía Di Nunzio, quien hasta esa fecha era la Vicepresidenta de la sociedad (ver acta de Asamblea Ordinaria nº 122).-

Con posterioridad y en la reunión de Directorio nº 795 de fecha 5 de Diciembre de 2016 con la presidencia de Di Nunzio y la presencia de Raúl Varela como Director Suplente, la empresa aprobó la venta de los terrenos, teniendo en cuenta que el valor ofrecido respetaba la cláusula octava c.3 del contrato de locación, precio prefijado antes de cualquier mejora y ofertado por los inquilinos **sin que se tuvieran en cuenta el valor de las mejoras introducidas por el inquilino.-**

La transcribo, para una mejor comprensión e integración de esta respuesta:

ACTA DE DIRECTORIO Nº 795: En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 5 días del mes de Diciembre de 2016, siendo las 16 horas, Lucia A. Di Nunzio en su carácter de Presidenta y directora única de CAPANONE S.A., se constituye en la sede social. Asimismo, se encuentra presente el Sr. Raúl Ángel Varela, director suplente.

Acto seguido la Sra. Lucía A. Di Nunzio expone que se ha presentado la posibilidad de vender el inmueble sito en Gerónimo Loreto 4551/4581, Benavidez, Provincia de Buenos Aires, identificado con la siguiente NOMENCLATURA CATASTRAL: Circunscripción 3, Sección S, Quinta 42, Parcela 3a, Partida Inmobiliaria 057-090802-2, por la suma de U\$S 3.850.000,00 (dólares tres millones ochocientos cincuenta mil con 00/100). Recuerda que bajo dicha partida se han unificado, en el marco de las mejoras realizadas, las fincas que originalmente respondían a las Partidas Inmobiliarias 057-090802-2, 057-090795-6, 057-090794-8 y 057-090803-0. Agrega que la zona ha experimentado un importante crecimiento, circunstancia que permite vender el inmueble en un contexto favorable.

Por último, en carácter de presidenta y directora única resuelve: 1) aprobar la venta de la propiedad sita en Gerónimo Loreto 4551/4581, Benavidez, Provincia de Buenos Aires; y 2) autorizar al Sr. Raúl Ángel Varela, DNI N°4.598.528, para que junto la Presidenta, Sra. Lucía A. Di Nunzio, puedan celebrar en forma indistinta la operación en los términos y condiciones previamente expuestos

Raúl Ángel Varela firma la presente dejando constancia de la acepción del poder especial conferido en la presente acta.

No habiendo más temas que tratar, se da por concluida la reunión, siendo las 17.00 horas.

Como se demuestra, esta operación fue debidamente formalizada y exteriorizada en el marco societario, dejando constancia que el incremento del valor del precio de venta lo fue para que ingresara neto, por la deducción del pago del impuesto respectivo, del orden de los U\$S 850.000 a favor del Estado.-

Sobre el particular, calificada doctrina sostiene que "si la incorporación se ha convenido -como es de práctica común- al finiquito, al valuar el inmueble durante el decurso contractual para la fijación de los próximos alquileres,

pendiente el plazo (p.ej., en una renegociación), las mejoras no serán computadas y, el inmueble será tasado sin ellas." (Rocca-Abbiati. "Mejoras en la locación. ¿De quién, cuándo y por qué? Consecuencias de su apropiación inmediata o mediata", publicada en Microjuris MJ-DOC-2856-AR | MJD2856).-

Agrego como elemento difusor de las sospechas de la Fiscalía respecto de esta operación, que además de no computarse las mejoras, conforme la ya mencionada cláusula octava c.3, **se deducían los alquileres ya abonados**, lo que significaba que ningún beneficio adicional se le asignaba a Capanone en este vínculo.-

De existir la situación contuberniosa a la que la Fiscalía alude, no se hubiera deducido monto alguno.-

Es necesario realizar algunas aclaraciones adicionales para que se comprenda acabadamente la absoluta regularidad de la operación que la Fiscalía absurdamente cuestiona.-

Del análisis documental y de lo actuado con posterioridad, surge que la empresa locataria Multiespacios La Posada estaba recientemente constituida, es decir se había conformado con la finalidad de explotar el predio locado.-

Conozco a Ricardo Miller por ser Presidente de una importante firma metalúrgica de mas de 60 años de trayectoria, que ha hecho destacados trabajos para el gobierno nacional, como privados, quien no solo actuó durante mi gestión como Gobernador, sino que además actualmente -de acuerdo a lo que pude averiguar y lo que surge de la documental secuestrada- sigue siendo proveedora del estado por tener un know how modular constructivo único.-

Como también conozco a decenas de empresarios que invierten y han invertido en Argentina, a muchos de los cuales recibía en mi despacho en públicas audiencias, oportunidad que aprovechaba para motivarlos y convencerlos de que era y es nuestro país y nuestra provincia el lugar adecuado y provechoso adonde realizar las inversiones.-

La realización de estas reuniones o encuentros no significaba necesariamente que debiera conocer sus entornos familiares o sus asociados, sean personas humanas o jurídicas.-

Aclaro que el conocimiento de esos empresarios jamás me llevó a pretender favorecerlos en las contrataciones públicas provinciales. Cada uno habrá concursado y obtenido las obras que legalmente les correspondían.-

Que la sociedad inquilina "Multiespacios La Posada" estuviera presidida por Jorge Félix Estévez no significaba nada para mí, puesto que eran un inversor que quería explotar el predio locado, con quien nunca me había reunido para acordar los términos de la locación.-

No sabía ni tenía forma de hacerlo, de que ni la firma locataria ni el Sr. Estévez estaban vinculados societariamente con el empresario Ricardo Miller.-

La aparición de la empresa Miller como compradora de esos terrenos en el año 2017, fue a fines de 2016, cuando formuló la propuesta de compra, **MUCHOS MESES DESPUES DE QUE CESARA MIS FUNCIONES COMO GOBERNADOR**, conociendo recién allí las vinculaciones existentes entre ambas firmas.-

El motivo exteriorizado en la escritura de compraventa era que Multiespacios La Posada no tenía capital para justificar la compra de los terrenos.-

Entonces, ¿qué beneficio podría yo acarrearle a la empresa presidida por Ricardo Miller en el año 2017 si ya no tenía ningún tipo de injerencia en las decisiones gubernamentales, como para vincular a toda esta relación comercial con espurios e inexistentes contubernios?-

Si realmente como lo sostiene la Fiscalía, todo este vínculo estaba predestinado a beneficiarme, cabe preguntarse ¿porque ese beneficio de la compra no se materializó mientras ejercía la gobernación? ¿Por qué no se fijó un valor que superara varias veces el valor de mercado? ¿Por qué se

dedujeron los valores locativos abonados? ¿Por qué no se fijó y especificó concretamente el valor de las mejoras que me beneficiarían?

Realmente es absurdo y arbitrario decir que el contrato de alquiler y posterior venta fue un beneficio indebido para Capanone S.A. como “contraprestación” a una supuesta, incomprobada e infundada influencia sobre los funcionarios del Ministerio de Salud, siendo que el valor de esa locación era el de mercado.-

De la documentación secuestrada e invocada por el auto de citación y de la que mi Defensa tomó vista, todas las mejoras fueron realizadas tanto por la firma Multiespacios La Posada y por quien en definitiva resultó compradora, es decir por Miller Building International, y tributariamente inscriptas durante el año 2016, cuando yo ya no era Gobernador.-

Lo certificado por ARBA, además de los proyectos, remitos y facturas así lo acreditan, demostrando además una continuidad propia y exclusiva de quien ostentaba y explotaba el predio.-

Es mas y para terminar de desbaratar la absurda imputación en mi contra, en el anexo documental XXVI figura la documentación secuestrada a dicha empresa.-

De su vista y análisis surge cual era el completo y ambicioso plan de negocios de esa empresa y sus conexas respecto del predio, con memorias, planos, maquetas, renders, borradores, proyecciones, costos, informes de consultoría, etc.-

Imagino y surge evidente que a la luz de los hechos, que la empresa Miller Building International no solamente evaluó el potencial del predio desde el punto de vista comercial de acuerdo al estudio de mercado realizado, sino también, y por sobre todo, el potencial de desarrollo urbano e inmobiliario de la zona; inclusive con un nuevo emprendimiento inmobiliario que se encuentra justo al cruzar la calle, además de las obras de infraestructura realizadas en la zona, como el Camino de los Remeros, la ruta 27, el transporte público, el Centro Comercial de Nordelta, el puente de Dique Luján, entre otros; que no

existían años atrás. Todo este contexto multiplicó los valores del metro cuadrado en la zona y la proyecta como un lugar apetecible para invertir.-

Pero Capanone S.A. no estaba en conocimiento de todo este análisis efectuado por esta empresa.-

De la correcta, íntegra y legal valoración de todos estos antecedentes, no parece ni la locación ni la posterior venta un negocio destinado a encubrir o disimular una negociación espuria que favorezca a un tercero -el suscripto- sino todo lo contrario, un evidente proyecto societario en el que se involucraba y beneficiaba a su propia estructura empresarial, a su único riesgo y favor.-

Recuerdo que la venta de Capanone S.A. a MIB se realizó en enero de 2017, previa aprobación societaria; y siempre de acuerdo con esta documentación secuestrada en el anexo documental XXIV (ver acta 795 transcrita en el folio 166 del libro de reunión de Directorio) , no hubo cambio alguno en el grupo locatario/comprador en lo que respecta a la explotación del inmueble, demostrativo de que ninguna injerencia o beneficio tenía el suscripto en el negocio proyectado por esa empresa. Aun así, la cláusula del contrato en tal sentido hablaba de que la oferta de compra era exclusivamente a favor del locatario.-

Como colofón de este absurdo extremo en el que se pone en crisis la venta de los lotes, la Fiscalía sostiene que es “... *irrelevante el precio final abonado por la venta, que a esta altura me parece modesto, y pone en crisis la real transferencia del bien...*”.

Esta afirmación fuera de todo sustento demuestra una vez mas la arbitrariedad que gobierna a la imputación, pues al advertir que el monto de la venta se ajustó a los precios de mercado, lo descalifica sin indicar elemento probatorio alguno que permita afirmar que no existió la real transferencia del bien o que el valor era “modesto”. Cabe preguntarse cuál era el valor “no modesto” a criterio de la Fiscalía, como para generar tamaña e infundada sospecha. No lo dice.-

Debo reiterar que la opción de venta existía a favor del locatario desde el año 2014 y que la valuación del bien surge de los informes inmobiliarios adjuntados por mis Defensores, demostrativos que la compraventa se efectuó a valor de mercado.-

Amén de ello, se contradice y contrapone la Fiscalía con el informe de la UIF que abrió este cauce que hoy respondo, puesto que el organismo nacional nunca puso en dudas la operación de compraventa.-

b) LA ÑATA SPORTING CLUB

La imputación como mero obiter y pretendiendo dar por sentada una inexistente indebida relación con la firma de Ricardo Miller, hace una mención al "vínculo" entre el suscripto, el club La Ñata Sporting Club y la empresa Miller Building International S.A.-

Ya expuse en mi anterior presentación espontánea la entrañable pertenencia que mantengo con dicho Club, del que fui promotor y soy jugador de futsal, convencido de la gran función social que cumple en la populosa barriada que lo circunda.-

A dicha entidad, Capanone S.A. le alquila parte del terreno adonde se encuentra instalada su sede, y otra parte se la concedió en comodato gratuito.-

Surge esta vinculación de la contabilidad de Capanone S.A. hoy secuestrada.-

No es para nada cuestionable que la empresa Capanone S.A. haga liberalidades con sus bienes, máxime si es a favor de una entidad sin fines de lucro que cobija a centenares de jóvenes que carecen de medios como para conformar un Club y costearse una suscripción societaria.-

Me remonto como antecedente a más de 20 años, cuando auspicié la creación del Abasto Boxing Club, en épocas en las cuales Capanone S.A. era propietario del inmueble de calle Anchorena 665 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el denominado "Abasto".-

Siempre fui proclive a ayudar al vecindario promoviendo la actividad deportiva.-

Retomando la situación de La Ñata Sporting Club, afortunadamente, muchas personas y empresas comprendieron la importancia de apoyar este tipo de emprendimientos que involucran aspectos deportivos, sociales y comunitarios.-

La firma Miller Building International instaló los tinglados adonde funcionan las canchas de futbol de salón, las que de acuerdo con la información que pude coleccionar, el Club se las abonó, en parte, compensando con publicidad para abaratar el costo de las obras, solución que considero pertinente e inteligente, dada la difusión que tuvo el futsal en los últimos años.-

Cabe recordar que las instalaciones de Villa La Ñata Sporting Club fueron utilizadas, por ejemplo, por la Selección Argentina de Futsal y los campeonatos de Futsal AFA, además de ser utilizadas para múltiples deportes por instituciones de la zona.-

Vemos con la simple mirada de programas deportivos a través de la televisión, como en todos los estadios y canchas de cualquier deporte y categoría, existe cartelera de quienes sponsorean la actividad del club, sin que pueda sospecharse que ese aporte es espurio o fruto de un accionar delictivo.-

VII. LOS CARGOS HACIA MI PERSONA - EL INEXISTENTE TRAFICO DE INFLUENCIAS Y NEGOCIACION INCOMPATIBLE

Trataré de abordar secuencialmente el punto 3 del auto de citación, en el que enuncia cuales son los elementos tenidos en cuenta para asignarme participación en un hecho que ni siquiera está acreditado que sea penalmente sancionable.-

Se afirma alegóricamente en todo el devenir del mencionado auto, que el suscripto habría tenido una particular y especial consideración para la sociedad anónima Miller Building International (MBI), pretendiendo sustentar dicha absurda situación en el hecho de que una socia y luego una empresa

vinculada con su Presidente -Ricardo Miller- fue la locataria de los terrenos de Villa La Ñata, de propiedad de la firma Capanone S.A.-

Y esa particular consideración de mi parte se habría traducido, por un lado, en haber influido al Ministro de Salud y otros funcionarios de ese Ministerio para que otorgaran indebidamente la contratación para la instalación de las UPA a la empresa MBI y por otro, en que la firma locataria de los lotes de Villa La Ñata habrían hecho a favor de Capanone S.A. significativas obras, como una suerte de compensación por tal otorgamiento.-

Quiero reiterar terminante y concluyentemente que esta suposición de la Fiscalía es total y absolutamente falsa.-

La imputación que se me formula por la manera en que está expuesta y redactada, ha invertido ilegalmente la carga probatoria (art. 267 CPP) y me ha virtualmente obligado a realizar averiguaciones -ya sea propias o a través de mi Defensa- sobre la participación de MBI en las obras publicas de la provincia.-

a) MBI como proveedora de las UPA y la mínima incidencia en el presupuesto provincial

De esas averiguaciones realizadas, muchas de las cuales son informaciones de dominio público y fueron fácilmente encontradas a través de la red internet, surgió a grandes rasgos que la firma MBI (cuyo funcionamiento data del año 1950), estaría especializada en la construcción de grandes naves y galpones industriales, así como también de estructuras modulares prefabricadas, con una planta de enormes dimensiones ubicada en el Parque Industrial de La Plata.-

De la sola visita a su página web también surge la gran cantidad de empresas privadas a las que surte, lo que indicaría que su fuerte no estaría en el sector público.-

A esto se agrega que -siempre por las averiguaciones practicadas- en nuestro país son muy pocas las empresas que están en condiciones de proveer de estructuras metálicas de estas características, siendo

evidentemente un esquema constructivo innovador y no tradicional en nuestro medio. MBI es una empresa metalúrgica, especializada en construcciones prefabricadas modulares metálicas y con tecnología moderna aplicada a la salud, la cual no se encontraba inscripta en la Cámara Argentina de la Construcción.-

Es más, MBI es una de las pocas empresas argentinas que puede aportar la tecnología constructiva para este tipo de instalaciones, la que contrariando lo afirmado por la Fiscalía y de acuerdo con las averiguaciones practicadas, ha seguido siendo proveedora del estado con posterioridad a que finalizara mi mandato como Gobernador de la provincia.-

Adviértase como dato relevante, que las primeras UPA fueron provistas por un proveedor extranjero, porque aquí no estaba disponible esa tecnología constructiva. Prueba de ello es que el Ministerio de la Producción había informado, en el año 2010, que no había empresas en el país que dispusieran de dicha tecnología.-

Como ya se abordó en acápites precedentes, la idea de la provisión de las Unidades de Pronta Atención lo era en base a las probadamente exitosas estructuras prefabricadas provistas oportunamente por la firma brasileña Grupo MBP (Metalúrgica Barra do Piraí), porque la urgencia de descongestionar las guardias de los hospitales así lo demandaba.-

Con este tipo de provisión, en el exiguo plazo de 90 días, la provincia recibía un centro de salud calificado, en óptimo funcionamiento las 24 horas.-

Esta política pública fue además corroborada por las Naciones Unidas, que financió el proyecto en sus ulteriores etapas.-

Sobre este tópico existe un dato comparativo que resulta rotundo y determinante para desechar la sospecha de la Fiscalía sobre un supuesto favoritismo de mi parte hacia la empresa MBI.-

Surge de la Contaduría General y la Tesorería General de la provincia, organismos de la Constitución que amén de sus funciones de contralor específicas constitucionalmente asignadas, siempre estuvieron bajo la

titularidad de impecables funcionarios -como ser Amílcar Zufriategui, Tesorero entre los años 1964 a 1966 y luego desde 1988, siempre en gobiernos democráticos- que durante mi gobierno se realizaron obras por un total de \$ 14.607.000.000, a valores históricos, de acuerdo al siguiente detalle anual:

Año 2008: \$ 848.000.000

Año 2009: \$ 1.300.000.000

Año 2010: \$ 1.540.000.000

Año 2011: \$ 1.972.000.000

Año 2012: \$ 1.283.000.000

Año 2013: \$ 1.484.000.000

Año 2014: \$ 2.600.000.000

Año 2015: \$ 3.580.000.000

Por su parte y en similar período, se realizaron cientos de licitaciones, concursos de precios, contrataciones privadas, provisiones, etc., tanto a nivel provincial como municipal.-

Vinculo el párrafo precedente a los términos de la imputación cuando dice que, *"el Ministro de Salud Bonaerense, influido por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, adjudicó de manera irregular la realización de nueve obras públicas por más de 117.000.000 de pesos".-*

Es realmente absurdo suponer que pretendí influir a favor de esta empresa, tomando en cuenta los valores que la Fiscalía supone.-

De la sola comparación de montos, la firma MBI habría sido "indebidamente" beneficiada durante mi gestión con el **0,80 %** del valor de la totalidad de la obra publica provincial.-

O sea, menos del 1% de las obras.-

Ahora si tomamos solamente el periodo 2011/2015, en el que la imputación centra la exteriorización de los hechos objeto de la investigación, la provincia realizó obras por \$ 10.919.000.000.-

Volviendo a la comparación de montos, a la empresa MBI se le adjudicó el 1,07% del valor de dichas obras, es decir se mantuvo su porcentual histórico de participación en el quinquenio.-

Analizando estos guarismos y aplicando las pautas de lógica y experiencia, a las que agrego fundamentalmente las del sentido común, no parece muy atinado calificar como una situación anómala penalmente relevante, que soy el responsable de presuntas indebidas influencias para la asignación supuestamente irregular de provisiones, por un porcentaje de valor de obras **que apenas sobrepasa el 1% de las realizadas en la provincia** en el periodo en tratamiento.-

Muy por el contrario, la probada escasísima incidencia de participación de la firma MBI en la obra pública provincial, demuestra que de manera alguna era una empresa por mi beneficiada, "patrocinada" o que pretendiera que fuera debida o indebidamente favorecida, puesto que de haber sido así se le habrían adjudicado muchísimas obras más, de mayor envergadura, continuidad y monto, y no el magro 1%.-

Otro elemento contraindiciario de la falsa predilección, lo tenemos en el hecho de que a esta firma -al igual que a otras proveedoras del estado provincial- se le abonaban sus provisiones en letras o bonos. Si hubiera tenido algún tipo de interés en favorecerla, el pago hubiera sido en dinero constante.-

Siempre de acuerdo con el auto de citación en el Considerando I, se licitaron los siguientes aprovisionamientos de estructuras metálicas prefabricadas (UPA) en el marco del Ministerio de Salud de la provincia:

Año 2011: 5 UPA

Año 2013: 1 UPA y 1 ampliación

Año 2014: 3 UPA y 2 ampliaciones

Año 2015: 2 UPA.-

El contrato de locación entre Capanone S.A. y Vallini data del año 2013 y el de Capanone S.A. con Multiespacios La Posada del mes de Octubre de

2014.- Reitero que ambos **nunca fueron proveedores del estado provincial.-**

Si cotejamos entonces las fechas de estos contratos de alquiler y la de las licitaciones, notamos que es absolutamente irreal y rayana con la ficción la afirmación prosaica de la Fiscalía en el punto B.3 en cuanto a que *"...a medida que avanzaba el empresario en las adjudicaciones, ello tenía su correlato en el avance de las significativas mejoras ejecutadas en el predio del ex Primer mandatario".-*

Está comprobado por la data de cada una de las vinculaciones, que la firma del contrato entre el Presidente de Capanone S.A. Oscar José Vaca y la Sra. Mónica Vallini fue en el año 2013 y que la primer gran "tanda" de licitaciones de provisión de Unidades sanitarias al Ministerio de Salud fue en el año 2011 (5 UPA), es decir, **al menos 2 años antes.-**

¿Como se compadece entonces salvo una amañada y forzada prosa, que se diga que existía correlato entre las licitaciones y la vigencia de un contrato de locación suscripto 2 años después?.- Es un argumento lógica y jurídicamente insostenible para la Fiscalía, que demuestra la carencia de base de la imputación.-

Las provisiones de UPA licitadas en el año 2014 son las que fueran solventadas y financiadas a través del programa del PNUD, cuyas contrataciones fueron materia de exhaustivos controles y auditorias tanto provinciales, nacionales como internacionales, lo que impide que se pueda sospechar algún tipo de irregularidad en su desenvolvimiento y desarrollo.-

A nivel nacional, obra la expresa intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.-

Internacionalmente y según la calificada organización Publish What You Fund, entidad sin fines de lucro que fomenta y mide la transparencia, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) es la organización de cooperación para el desarrollo más transparente del mundo.-

<http://www.undp.org/content/undp/es/home/presscenter/pressreleases/2014/10/08/undp-global-leader-in-transparency.html>

Según esta organización, la calificación sustentada se generó en el índice basado en la "Iniciativa Internacional para la Transparencia de la Ayuda", al que tributan más de 280 países, organismos de las Naciones Unidas, bancos multilaterales y organizaciones no gubernamentales, destacando que el PNUD ha cumplido e incluso superado las normas de transparencia internacional en la gestión de los programas que auspicia y fomenta.-

En nuestro caso y vinculado con la contratación para la provisión de las UPA, no solo el PNUD **JAMÁS** hizo referencia a algún tipo de desprolijidad, incorrección o infracción a los procesos de contratación y construcción, ni tampoco observó ni llamó la atención a mi gobierno provincial en los múltiples programas en los que nos asistiera, sino que, por el contrario, franqueó los fondos para que se abonaran dichas provisiones, lo que indica que todo el programa fue debidamente auditado y aprobado.-

Se sigue desmoronando la ilusoria atribución de intervención del suscripto en favor de MBI como consecuencia de una inexistente relación comercial con Ricardo Miller.-

Ya he hecho mención con la consiguiente transcripción del palabrerío imputativo, a las presuntas "*significativas mejoras*" que supuestamente iba a acrisolar como consecuencia de haber interferido indebidamente ante funcionarios del Ministerio de Salud a favor de la empresa MBI en la asignación de los contratos de provisión de las UPA.-

También he analizado jurídicamente en los párrafos precedentes, los respectivos contratos de alquiler y demostrado que las cláusulas y acuerdos vinculados a las mejoras edilicias son perfectos y habituales en toda locación comercial.-

Lo extraño y que demuestra el sinsentido de la imputación, es la afirmación totalmente falsa de que las mejoras eran significativas y que conllevarían algún tipo de beneficio indebido al suscripto.-

No hay ninguna mención, referencia y menos aún informe técnico pericial que haya cuantificado esas mejoras en el expediente, como para calificarlas de "cuantiosas" o "significativas".-

Es una carga para la Fiscalía demostrar este extremo, hasta ahora solo existente en el ilusorio imputativo.-

Y cabe recordar que el predio alquilado de propiedad de Capanone S.A. de 41.600m² de superficie, ya contaba con un inmueble de grandes dimensiones, el que fuera fiscalmente empadronado y le daba de por sí una importante valuación inmobiliaria y locativa.-

Las mejoras y agregados que pudieron haber hecho los locatarios en beneficio de su propio negocio, estaban en su patrimonio, no en el de Capanone S.A., tal como surge de los balances y libros patrimoniales de la empresa.-

Y comparados con el valor del inmueble, aparecen como secundarios.-

Pero más allá de la falta de sustento de la imputación, quiero reiterar a modo de breve síntesis de lo ya expuesto y que surge no solo de la prueba adunada sino además de una valoración lógica, argumental y fáctica, **QUE NINGUNA INTERVENCIÓN TUVE EN LAS CONTRATACIONES QUE FUERAN ADJUDICADAS A MILLER BUILDING INTERNATIONAL** por parte del Ministerio de Salud, cuyas licitaciones se remontan a fechas muy anteriores a las de su adjudicación.-

b) La inexistencia de vuelos en helicóptero

Otro rubro liviana y efectivamente expuesto por la Fiscalía sin ningún tipo de asidero es la supuesta -e inexistente- utilización del helicóptero perteneciente a la firma Miller.-

Es conocido que empresas de cierta envergadura y que cuentan con obras y emprendimientos en todo el país, utilizan distintos medios de transporte.-

Por mi relación de vecindad con el predio locado por Capanone S.A., obviamente sabía que sus locatarios en algunas oportunidades concurrían al lugar en helicóptero y que aterrizaban en el predio de La Posada, nada de lo cual me llamaba en absoluto la atención, teniendo en cuenta que el crecimiento que ha tenido hoy la zona de Tigre a partir del fenómeno de los barrios cerrados, cada vez se advierte la presencia y sobrevuelo de más helicópteros.-

Pero aclaro que no todos los días ni a toda hora estaba en mi casa de Villa La Ñata como para poder percibir dicho movimiento, ya que mi actividad funcional me llevaba a recorrer permanentemente nuestra Provincia.

El helipuerto de Villa La Ñata (HVA) es uno de los 3 con los que cuenta el partido de Tigre, siendo todos los de dicha Ciudad emprendimientos privados.-

Esta información pude corroborarse de:

http://www.anac.gov.ar/anac/web/uploads/infraestructura_y_aerod/aerodromos/helipuertos-publicos-privados-octubre-2015.pdf

Es más, en la Argentina solo existían para el año 2015 menos de 20 helipuertos públicos, siendo la gran mayoría de los habilitados, privados.-

Durante mi gobernación y en las oportunidades en las que me transportaba a mi hogar en el helicóptero oficial, la nave utilizaba dicho helipuerto por ser el más cercano a mi casa, todo lo cual era de público conocimiento.-

Entonces y vuelvo al imaginario narrativo que nos propone la Fiscalía, ninguna prueba que no sea una suposición basada en la vecindad trae el auto de citación, para invocar la inexistente circunstancia de que yo haya utilizado el helicóptero de la empresa Miller durante el ejercicio de mi función como Gobernador de la provincia.-

Sin ir más lejos, y como podrá comprobarse en cualquier medio periodístico nacional o los respectivos medios locales, la gran mayoría de los vuelos que la Fiscalía supone por mí utilizados, coinciden con actividades públicas en las que intervine en puntos del país muy distantes, por ejemplo:

- El 11 de septiembre de 2015, a la hora que figura en la planilla de la ANAC, estaba volando a la provincia de Misiones.

- El 19 de septiembre de 2015, me encontraba realizando actividades protocolares en la ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires.

- El 21 de septiembre de 2015, en el horario que figura en la planilla de la ANAC de vuelo del helicóptero de la firma MBI, me encontraba realizando una jornada productiva multitudinaria en el Teatro Ópera de la Ciudad de Buenos Aires.

Y así con el resto de los vuelos.

La Provincia de Buenos Aires contaba con 6 helicópteros Eurocopter de uso civil para traslado de funcionarios y emergencias sanitarias, todos ellos además de disponibles, mucho mejor equipados que los Robinson 44 citados por la Fiscalía.-

Y en los muy ocasionales casos en que ninguno de los 6 helicópteros de la provincia estuviera disponible para el traslado del Gobernador (por mantenimiento, desperfectos mecánicos u otros usos), de ser necesario y urgente volaba algunos de los helicópteros policiales, pero jamás utilicé las citadas aeronaves pertenecientes a MBI.-

A ello agrego que "Villa La Ñata" es un barrio de la localidad de Tigre de unos 23,8 km², lo que de manera alguna se puede asociar exclusivamente con mi domicilio.-

En ese lugar existen barrios cerrados, lotes baldíos, recreos y hasta un puesto del Automóvil Club Argentino adonde un helicóptero del porte de un Robinson puede aterrizar.-

VIII.- LAS CONCLUSIONES DESINCRIMINATORIAS

Ya he negado enfáticamente haber influido en ninguno de mis funcionarios para que realicen actos indebidos o que estuvieran fuera de sus competencias legales y funcionales.-

Tampoco pretendí hacerlo y ni siquiera me inmiscuí en las diversas tramitaciones que conllevaron efectivizar la política pública provincial en materia sanitaria de instalación de unidades de pronta atención.-

Ello surge de los expedientes administrativos que fueron invocados como prueba a través de los anexos documentales, en los que no se vislumbra siquiera que pudiere haber tenido participación alguna en su gestión.-

Tampoco aparece como lógica la presunta influencia a favor del único oferente, puesto que de haber sido como dice la imputación, debí también haber influido en los supuestos restantes competidores, en los organismos de control y en los organismos nacionales e internacionales, para que no se presenten a cotizar en las distintas contrataciones.-

Y quedó claro además que la firma que obtuvo las contrataciones estaba suficientemente calificada para aprovisionar los módulos que conformaban las unidades de pronta atención, otro elemento más que destierra que haya pretendido favorecer indebidamente a quien -por propio derecho- tenía sobrada capacidad para ganar por sí misma las contrataciones hoy objetadas.-

Mi presunta "ayuda" sería absolutamente inocua frente a la contundencia de antecedentes, capacidad constructiva y precios que presentó la empresa ganadora.-

Según calificada doctrina, la influencia indebida a la que se refiere el tipo penal supone o consiste en la posibilidad de una interferencia en el proceso de decisión del funcionario público, la que, por otro lado, debe ser real y comprobable (al respecto, Carlos Creus y Jorge E. Buompadre, Derecho penal, parte especial, Tomo 2, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, pág.301).

De la prueba invocada por la Fiscalía, NADA lo indica y NADIE ha dicho que interferiría ante las autoridades ministeriales para condicionar la decisión de las contrataciones de las unidades de pronta atención.-

Ni siquiera quienes perdieron los concursos se animaron a afirmar tamaño dislate.-

Resulta bien dificultoso demostrar un hecho inexistente y tal como están expuestos los cargos, se viola la doctrina sobre las cargas probatorias en materia penal, puesto que la afirmación imputativa de que *"ha existido una clara influencia y determinación"* sobre *"su Ministro de Salud"* se basa en probabilidades, "posibilidad de incidencia" y en la "natural posibilidad de incidir" como reiteradamente lo evoca la Fiscalía y no sobre una plataforma fáctica evidente, corroborable y eventualmente controvertible.- Entonces, **no es nada "claro"**.-

Contrariando a lo argumentado por la Fiscalía, ni indiciaría ni presuncionalmente puede suponerse esa influencia sobre quienes, amén de que no se ha demostrado que los presuntos influenciados fueran influenciables, ellos tenían asignadas sus funciones legalmente, lo que indica que de manera alguna podrían haber contrariado sus reglas de actuación por la "posibilidad" de ser incidiados.-

La influencia debe ser comprobada, lo que no sucede en estos casos.-

La Fiscalía trata de armar el caso sosteniendo que las contrataciones fueron irregulares, lo que queda desmentido de la sola lectura de los expedientes administrativos, de donde surge la absoluta y total REGULARIDAD en su tramitación, a lo que se adiciona que TODOS los organismos de control y auditoría fiscales aprobaron lo allí actuado, tanto en lo referente al proceso de la contratación, como a su encuadramiento legal.-

Si la contratación y su encuadre son valorados como regulares, ¿por qué debe suponerse que lo actuado es irregular a instancia de quien fuera el Gobernador?-

Distinto hubiera sido el caso si alguno de estos organismos de la Constitución hubiera hecho observaciones de fondo, impeditivas o cancelatorias de cualquiera de las contrataciones, lo que no existió.-

Entonces, colijo que la Fiscalía descalifica las contrataciones como de "irregulares" al solo efecto de colocarme en la postura de influenciador de actuaciones indebidas y no porque efectivamente las irregularidades hayan existido.-

Para que el delito en tratamiento pueda consumarse, solo se admite el dolo directo, es decir que yo haya hecho valer indebidamente mi influencia ante un funcionario, entendida como tal un predominio o fuerza moral sobre ese funcionario.- Ninguna prueba de ello aporta la Fiscalía, lo que es obvio, porque nunca existió.-

Como ya he expuesto, los funcionarios que figuran coimputados son todos íntegros y de antecedentes impecables, nunca sospechados de ninguna acción en perjuicio de los intereses públicos que le fueran confiados administrar, lo que desmiente que pueda ejercerse sobre ellos algún tipo de supremacía.-

Por otra parte, mis antecedentes como funcionario en cargos ejecutivos también son impecables, siendo que jamás nadie me atribuyó haber influenciado a ningún dependiente administrativo, lo que es un contraindicio relevante y demostrativo de la absurdidad y desatino de la imputación de la Fiscalía.-

De la misma manera, las sugeridas dádivas o aportes dadivosos que habría efectuado Miller a Capanone S.A. carecen de asidero.-

Como ya lo he expuesto reiteradamente, nunca Capanone S.A. alquiló a Miller Building International.-

Por otra parte, tampoco se verifica que las supuestas dádivas hayan sido aceptadas o receptadas por quien sería su beneficiario. Las mejoras introducidas al predio alquilado -se insiste- jamás ingresaron al patrimonio de

Capanone, de manera tal que el alegado ilícito nunca pudo haberse configurado en los términos que la imputación refiere.-

Por otra parte, y a fuer de ser reiterativo, tampoco se describieron en el contrato de locación cuáles serían esas supuestas mejoras ni en qué medida beneficiarían la situación patrimonial de Capanone, toda vez que al existir una opción de compra para el locatario y a su exclusiva merced, en un contrato de duración de 5 años, era evidente que dichas mejoras solamente favorecerían al ocupante e incluso podía darse el caso de que, al finalizar el contrato, ya las tuviera amortizadas.-

Las mejoras introducidas mayoritariamente en el año 2016 cuando yo no ejercía más la gobernación provincial ni ningún otro cargo público quedaron en manos de la locataria, ahora a través de la advenida figura de MBI como adquirente, quien recién apareció como tal al momento de la compraventa, todo explicitado en la escritura de compra.-

Consecuentemente, las mentadas dádivas siempre permanecieron en el patrimonio del “dadivoso” **y nunca ingresaron al patrimonio de Capanone S.A.**, resultando atípica la conducta, ya que como sostiene calificada doctrina, este delito es plurisubjetivo, debiendo existir un funcionario receptor y un tercero que entrega la dádiva (conf. TERRAGNI, Marco A., Delitos propios de los funcionarios públicos, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2003, p. 186).-

A ello se agrega otro aspecto del tipo objetivo ausente en la descripción imputativa, puesto que lo que resulta ineludible y distingue esta conducta es que la dádiva le haya sido entregada al funcionario público “*en consideración a su oficio*”.-

De modo tal, que si la “entrega” de un objeto a un funcionario público no se vincula con la actuación funcional -en mi caso, un contrato de locación- queda fuera de la figura penal (CLEMENTE, José L. – RÍOS, Carlos I., Cohecho y tráfico de influencias, Lerner, Córdoba, 2011, p. 166; CREUS, Carlos – BUOMPADRE, Jorge E., Derecho penal. Parte especial, 7ª ed., t. 2, Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 308).-

Es irrefutable la atipicidad de todas las conductas atribuidas.-

IX.- PRUEBA

A fin de acreditar lo expuesto, ofrezco y solicito que se produzca la siguiente:

a) Documental:

i) Se adjunta el dictamen jurídico suscripto por el Dr. Carlos A. Botassi.-

ii) Reconocimiento de documentos: Se oficie a los firmantes de los distintos dictámenes de la Asesoría General de Gobierno, Fiscalía de Estado, Contaduría General de la provincia y H. Tribunal de Cuentas, a fin de que -remitiendo fotocopia autenticada de cada uno de los dictámenes- reconozca su firma.-

b) Informes:

Se oficie a la Contaduría General de la provincia, a fin de que informen si Laura Mónica Vallini (DNI 11149187) y Multiespacios La Posada S.A. (CUIT 30-71459155-6) figuraron inscriptos como proveedores del estado provincial entre los años 2008/2016.-

c) Pericial:

i) Se designe perito tasador a fin de que teniendo a la vista la documentación secuestrada y lo construido a la fechada del inicio de cada uno de los contratos de alquiler (julio de 2013 y octubre de 2014), determine a cada una de esas fechas, el valor locativo del inmueble ubicado en la calle Gerónimo Loreto 4551/4581, Benavidez y su proyección individual atento las entonces expectativas macroeconómicas futuras.-

Pido que se convoque a tal fin al Perito de la Fiscalía de Estado.-

ii) Se designe perito Ingeniero Civil a fin de que teniendo a la vista la documentación secuestrada -en particular los planos de obras

y los remitos de materiales- y previa vista del inmueble, valúe las mejoras incorporadas.

POR LO EXPUESTO, habiendo ejercido mi derecho constitucional a declarar y defenderme, refutado todos y cada uno de los hechos y cargos que se atribuyen, y demostrado la absoluta regularidad y legalidad de mi conducta, corresponde que la Fiscalía en su deber objetivo de actuación, disponga el archivo de estos actuados o, en subsidio, requiera el sobreseimiento del suscripto ante la Sra. Juez de Garantías (arts. 19 Const. Nac., 56, 56 bis, 59, 268, 323 inc. 3 CPP y 73 L. 14442).-

Proveer de conformidad.-

SERÁ JUSTICIA


Miguel Angel Molina
Abogado
T° LIX F° 214 - C.A.L.P.
T° 805 - F° 412 C.F.A.L.P.


ALFREDO J. M. GASCON
ABOGADO
T° XXXVI F° 145 C.A.L.P.
T° 69 F° 487 C.F.A.L.P.
T° 35 F° 757 C.F.A.C.P.


Avenida 125 No. 125
ENTRADA
★ U3 MAY 2018 ★
UNIDAD FUNCIONAL DE INSTRUCCION
Y JUICIO Nº 11

